

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 5
 — seis — — 10
 Anuncios particulares, la línea..... 0'15

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 6'25
 — seis — — 12'50
 Número suelto..... 0'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

1068

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de 30 de Agosto de 1917, para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de la viruela en la especie ovina del término municipal de Adrados, en las circunstancias que a continuación se expresan, debiendo, por lo tanto, las Autoridades, funcionarios y demás personas interesadas, cumplir y hacer cumplir lo más exactamente posible, las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en la misma se señalan.

Sitio en que radican los enfermos.— La parte del término Curra Ontariego, prado del tío Tumba, hasta término de Cantalejo, nava como abrevadero, y entrada y salida por dicho punto.

Zona declarada infecta—La extensión total del terreno señalado para el aislamiento de los enfermos y sospechosos, dentro de la cual se hará la separación de unos y otros.

Zona sospechosa.—Todo el término municipal, con excepción de la parte correspondiente a la zona infecta y la que habrá de considerarse como zona neutra.

Medidas sanitarias adoptadas.—Aislamiento de las reses atacadas y fijación de tarjetones, empadronamiento de las sospechosas y marca de unas y otras.

Medidas que se han de poner en práctica.—Además de las consignadas habrán de adoptarse las siguientes: incluir en la zona declarada infecta el ganado sospechoso; estableciendo en ella la separación de éste y el enfermo y empadronar unas y otras reses.

Señalamiento de zona neutra, no inferior a treinta metros, alrededor del perímetro de la infecta.

Igualmente se señalará una zona neutra de treinta metros de extensión, en todo el límite del término, y se fijarán anuncios de la epizootia en las entradas de las vías públicas afluentes al término invadido.

El personal que cuide al ganado atacado y sospechoso será invariable, y se prohibirá que tenga contacto con las pjaras indemnes, e inversamente el encargo de éstas.

Las reses que mueran se destruirán por el fuego y se enterrarán después a la profundidad de un metro, echando la primera capa de cal viva.

Se limpiarán y desinfectarán diariamente los locales que ocupasen las reses enfermas y sospechosas y se destruirán por el fuego las camas y los estiércoles que haya en los mismos.

En tanto dure el estado de infección, se prohíbe la celebración de ferias, mercados, etc., de ganado receptible a la epizootia declarada en el término de Adrados.

La Autoridad municipal, Guardia civil y Guardas jurados, cuidarán de que los límites de las zonas infecta, sospechosa y neutra, no se traspasen por los ganados enfermos y sospechosos, ni penetren en dichas zonas los animales sanos ni tampoco las personas ajenas al servicio de aquéllos.

Segovia, 13 de Abril de 1918.

El Gobernador interino,
Miguel Moreno y Morales

1087

Comisión Provincial

—0—

Esta Comisión provincial, en sesión de esta fecha, ha acordado señalar los días 12, 13, 15, 16, 26, 27, 29 y 30, para celebrar las sesiones correspondientes al mes actual.

Segovia, 13 de Abril de 1918.
—El Vicepresidente, Clemente García Zamarriego.

1081

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Contaduría de fondos del presupuesto provincial
Año de 1918.—Mes de Abril de 1918
DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de

dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme a lo prevenido en la regla 10.^a de la orden-circular de la Dirección General de Administración local de 1.^o de Junio de 1886:

CAPÍTULOS	Pesetas
1. ^o Admón. provincial....	6.716'33
2. ^o Servicios generales....	1.245'83
3. ^o Obras obligatorias.....	9.612'50
4. ^o Cargas.....	3.993'86
5. ^o Instrucción pública....	14.212'25
6. ^o Beneficencia.....	21.608'17
7. ^o Corrección pública....	1.997'10
8. ^o Imprevistos.....	666'66
9. ^o Nuevos establecimientos	>
10 Carreteras.....	2.458'33
11 Obras diversas.....	>
12 Otros gastos.....	1.710'94
13 Devoluciones.....	>
TOTAL.....	64.221'97

Segovia, 1.^o de Abril de 1918.—El Contador, Gregorio G.^a Chinchilla.

La Comisión provincial, en sesión de esta fecha, acordó aprobar la precedente distribución de fondos, de que certifico.

Segovia, 12 de Abril de 1918.—Timo-teo de Antonio y Gil.

1090

Administración de Contribuciones de la provincia de Segovia.

Apéndices al amillaramiento de las riquezas rústica y pecuaria

CIRCULAR

De conformidad a lo dispuesto por Real decreto de 4 de Enero de 1900, en relación con el artículo 58 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, los Ayuntamientos y Juntas periciales y Comisión de evaluación, deben proceder a formar durante el mes de Mayo próximo, los apéndices del amillaramiento de las riquezas rústica y pecuaria, cuyos documentos, una vez terminados, serán expuestos al público precisamente del 1.^o al 15 de Junio, sin necesidad de ser anunciado en el BOLETÍN OFICIAL, toda vez que es preceptivo el plazo de exposición y no puede ser otro.

Las variaciones que comprenda el apéndice de rústica y pecuaria, han de ser necesariamente motivadas por ventas, sucesiones, permutas y demás traslaciones de dominio, las que nacen de la reunión o división de fincas, las natu-

rales por conclusión del tiempo de exención temporal y las que por cambio de los objetos a que están destinadas las exceptuadas perpetuamente, haya que hacer en cada una de las partes de que consta el amillaramiento; de todas las demás y aún de las enumeradas que produjeran alteración en el líquido imponible por que las fincas estuvieran amillaradas, no se incluirán en el apéndice más que aquellas cuyas variaciones hubieran sido resueltas por esta Administración.

También se ha de tener muy presente que por el art. 4.^o del reglamento de 30 de Septiembre de 1885 se dispuso que, sin perjuicio de los pactos que con relación al pago de la contribución hayan estipulado o estipulen los propietarios o usufructuarios de fincas con sus colonos o arrendatarios, sólo los primeros están sujetos a la contribución; por tanto no se admitirán variaciones de colonia en el apéndice, pues al cesar o cambiar éstas, se aumentará a la riqueza del propietario la que figurase a nombre del antiguo colono.

Asimismo se tendrá presente que cualquier variación que proceda en pecuaria de las que señala la regla sexta del artículo 56, ha de consignarse en el apéndice como si de fincas se tratase; no procediendo baja alguna con motivo del recuento anual si no está debidamente justificada en expediente y acordada por esta Administración.

Bienes del Estado

Los Alcaldes y Juntas periciales de los Ayuntamientos que tengan en sus repartimientos bienes consignados a nombre del Estado, deberán por cuantos medios estén a su alcance, obligar a los poseedores por compra al mismo, previa presentación de las escrituras, a que amillaren o inscriban a su nombre las fincas que ya no pertenecen al Estado; en la inteligencia de que se exigirá con todo rigor la multa de 10 a 250 pesetas que determina el art. 45 del reglamento a los contribuyentes que no cumplan con este precepto, dando cuenta a esta Administración las Alcaldías de todos los casos que conozcan.

El apéndice constará de nueve casillas:

1.^a Número del amillaramiento, en donde se consignará el que así tenga el contribuyente o le corresponda en la adición.

2.^a Nombres de los contribuyentes y objetos de la variación, en donde se consignará aquél, la riqueza con que

figuran anteriormente en el amillar...

- 3.ª Calidad de los terrenos.
4.ª Extensión superficial por hectáreas, áreas y centiáreas.
5.ª Líquido imponible.
6.ª Altas.
7.ª Bajas.
8.ª Causas que motivan la alteración...

A los apéndices habrán de unirse los resúmenes de riqueza, rústica por clases de cultivo y pecuaria...

Los contribuyentes, se figurarán con separación de vecinos y hacendados forasteros...

Los contribuyentes que no estuviesen conformes con las alteraciones que se les señalen en el apéndice...

En los distritos municipales en que no haya habido transmisión de dominio ni otra causa que motivase la formación de los apéndices...

A estas certificaciones negativas habrá de unirse los mismos resúmenes de riqueza que en los apéndices.

Esta Administración cree que con lo expuesto no se ofrecerán dudas a las Alcaldías para el cumplimiento de tal servicio; pero si así no fuera...

Segovia, 15 de Abril de 1918. — El Administrador de Contribuciones, Marcelino de Prendes.

Alcaldía constitucional de Segovia ANUNCIO

Existiendo una vacante de Asilado en el de Sancti-Spiritus, por falleci-

miento de uno de los acogidos, se anuncia al público con el fin de que los que deseen pretenderla, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo diez días...

Se advierte que si alguno de los individuos que en vacantes anteriores solicitaron plaza de asilado y no les fué adjudicada, desean aspirar a la presente, habrán de promover nuevas instancias.

Segovia, 13 de Abril de 1918.—Felipe Carretero.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES

Distrito forestal de Segovia

Formado por la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes la ejecución del amojonamiento de la llamada «Zona dudosa de Gomezse-racín», en el deslinde del monte, perteneciente a la Comunidad de Cuéllar, denominado «Común Grande de las Pegueras» número 48 del Catálogo de las de utilidad pública de esta provincia...

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados.

Segovia, 11 de Abril de 1918.—El Ingeniero Jefe, Miguel de la Torre.

SUBASTAS

El día 30 del actual, a las diez del mismo y ante el Sr. Alcalde de Chañe, se celebrará la primera subasta para el aprovechamiento de leñas de copas de los pinos de corta en el monte del mismo, bajo la tasación de 30'86 pesetas y pliego de condiciones que se hallará en la Secretaría del Ayuntamiento de dicho pueblo.

Segovia, 10 de Abril de 1918.—El Ingeniero Jefe, Miguel de la Torre.

El día 30 del actual, a las once del mismo y ante el Sr. Alcalde de Chañe, se celebrará la tercera subasta para el aprovechamiento de pastos del monte del mismo, bajo el nuevo tipo de tasación de 78'42 pesetas y pliego de condiciones que se tuvo en cuenta en las anteriores que se halla en la Secretaría del Ayuntamiento de dicho pueblo.

Segovia, 10 de Abril de 1918.—El Ingeniero Jefe, Miguel de la Torre.

Asociación general de Ganaderos del Reino

Con arreglo a lo que dispone el ar-

tículo 5.º del Reglamento de esta Corporación, se convoca a Junta general ordinaria para el día 25 del corriente a las diez de la mañana, en la casa de la Asociación, calle de las Huertas, núm. 30.

Según el artículo 6.º podrán concurrir todos los ganaderos que lo sean con un año de anticipación y estén solventes de las cuotas que a la Asociación corresponden.

El artículo 7.º dispone, que los ganaderos que se hallen constituidos en dignidad o cargo público y las colectividades de los mismos pueden enviar apoderados que los representen.

Las cuentas del año que termina y los presupuestos para el próximo están de manifiesto todos los días laborables hasta el de la Junta, de 10 a 12 de la mañana, en la Contaduría de la Corporación.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados.

Madrid, 11 de Abril de 1918.—El Secretario general, Marqués de la Frontera.

Juzgado de primera instancia e instrucción de Segovia

CIRCULAR

Los Jueces municipales de este partido, en virtud de lo dispuesto en Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia, y para cumplimiento del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, relativa a la hora legal, se acomodarán desde el día dieciséis próximo en adelante, con toda precisión, el nuevo horario, señalándose con sujeción al mismo el tiempo hábil para acudir a los Tribunales y oficinas en demanda de los servicios que están llamados a prestar...

Segovia, trece de Abril de mil novecientos dieciocho.—El Juez de primera instancia, Vicente Crespo.

Juzgado de primera instancia e instrucción de Riaza

Don Gonzalo J. de Castro y Duquesne.

PROVINCIA DE SEGOVIA

COMUNIDAD DE FUENTIDUEÑA

RELACION de las cantidades repartidas a los pueblos de esta Comunidad en sesión de 25 de Febrero último, siendo Presidente D. Mariano García de Dios, con expresión de los representantes que las han recibido.

Table with 3 columns: PUEBLOS, NOMBRES, PESETAS. Lists names and amounts for various locations like Fuentidueña, Sacramenia, Pecharromán, etc.

Comunidad de Fuentidueña, 6 de Abril de 1918.—El Secretario, Juan de la Fuente.—V.º B.º: El Presidente, Mariano Peña.